



Bogotá, 10/02/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165500091941



Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
CRC COLSUBSIDIO 012
CALLE 27A No. 25 - 09
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **4791** de **01/02/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Proyectó: Yoana Sanchez**

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. - 0 4 7 9 1 DE 0 1 FEB 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 4925 del 6 de abril de 2015, contra el establecimiento **C R C 012 COLSUBSIDIO**, de propiedad de la empresa **KEYSTONE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT **830145326-1**.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificados por el Decreto 2741 de 2001, el parágrafo 3 del artículo 3 y el artículo 8 de la ley 769 de 2002, Ley 1702 de 2013, Decreto 1479 de 2014, la Resolución 217 de 2014, Resolución 9699 de 2014 modificada y adicionada por la Resolución 13829 de 2014, y

CONSIDERANDO

En el artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el Presidente de la República delegó a la Superintendencia de Puertos y Transporte (Supertransporte), entre otras, la función de cumplir con la inspección, vigilancia y control en cumplimiento de las normas nacionales de tránsito, aplicando las sanciones correspondientes. Y en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad, se señala en su parágrafo que sin perjuicio de la conformación de sus propios sistemas de información, la Supertransporte utilizará los registros y demás bases de datos que estén a cargo del Ministerio de Transporte y las demás entidades del sector.

Que el artículo 19 de la Ley 1702 del 27 de diciembre de 2013, estableció las causales de suspensión y cancelación de la habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito, y la posibilidad de ordenar la suspensión como medida preventiva.

Mediante la Resolución 217 del 31 de enero de 2014, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición de los certificados de aptitud física, mental y de coordinación motriz para la conducción de vehículos y dictó otras disposiciones, manteniendo vigentes los anexos de la Resolución 12336 de 2012 y definiendo el certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz, como el documento mediante el cual se certifica ante las autoridades de tránsito, que el aspirante a obtener por primera vez, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción posee

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 4925 del 6 de abril de 2015, contra el establecimiento **C R C 012 COLSUBSIDIO, de propiedad de la empresa KEYSTONE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT **830145326-1**.

la aptitud física, mental y de coordinación motriz que se requieren para conducir un vehículo automotor.

ANTECEDENTES

1. La Supertransporte realizó apertura de investigación administrativa contenida en la Resolución No. 004925 del 6 de Abril de 2015, donde le fue imputado Cargo Único correspondiente a la presunta violación los numerales 8, 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013:

"Artículo 19. Causales de Suspensión y cancelación de la habilitación de los conductores de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las Sigüientes faltas:

(...)

8. Expedir certificados sin comparecencia del usuario.

(...)

11. No hacer los reportes e informes obligatorios de acuerdo con lo que sobre el particular señalen el ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte.

(...)

17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias."

2. El investigado se notificó por aviso el día 26 de Junio de 2015¹, corriéndose traslado para que en término el de 15 días se presentaran los descargos al acto administrativo notificado.
3. Revisada la base de datos de gestión documental y el sistema informático ORFEO de esta Superintendencia, no se encontró documento alguno de descargos que fuera presentado por el Centro de Reconocimiento de Conductores **C R C 012 COLSUBSIDIO, de propiedad de la empresa KEYSTONE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT **830145326-1**, lo que indica que pese a que se le concedió, la aquí investigada no ejerció su derecho a la contradicción y defensa.
4. A través de Resolución No. 17847 del 07 de septiembre de 2015 se aclara la Resolución de apertura de Investigación No. 4925 de 2015, dejando sin efecto la imposición de la medida preventiva aludida en dicha Resolución.
5. Por Auto No. 20799 de 15 de octubre de 2015 se ordenó decretar de oficio la práctica de las pruebas que permitieran dilucidar los hechos objeto de la presente investigación, llamado que fue atendido por Olimpia mediante radicado No. 2015-560-088406-2 del 09 de diciembre de 2015.
6. Mediante oficio de Salida No. 2015-830-081300-1 enviado por correo certificado el día 21 de diciembre de 2015, y entendiéndose notificado el 28 de diciembre del mismo año, la superintendencia le informo al Centro de

¹ Fl. 20-28

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 4925 del 6 de abril de 2015, contra el establecimiento **C R C 012 COLSUBSIDIO, de propiedad de la empresa KEYSTONE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT **830145326-1**.

Reconocimiento de Conductores **C R C 012 COLSUBSIDIO, de propiedad de la empresa KEYSTONE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT **830145326-1** que contaba con diez (10) días hábiles a partir del recibido de dicho oficio para consultar el material probatorio y presentar escrito de alegatos de conclusión.

7. Revisada la base de datos de gestión documental y el sistema informático ORFEO de esta Superintendencia, no se encontró documento alguno de Alegatos que fuera presentado por el Centro de Reconocimiento de Conductores **C R C 012 COLSUBSIDIO, de propiedad de la empresa KEYSTONE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT **830145326-1**.

PRUEBAS

Obran como pruebas en el expediente las siguientes:

1. Informe con fecha del 3 de marzo de 2015, donde se detalla el indicador de incumplimiento que refleja el porcentaje de operaciones sin registro en la plataforma SISEC como el sistema de Control y Vigilancia SICOV, frente al total de certificados cargados al RUNT, para **C R C 012 COLSUBSIDIO, de propiedad de la empresa KEYSTONE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT **830145326-1**.
2. CD presentado por Olimpia mediante Radicado No. 2015-560-088406-2 de fecha 09/12/ 2015, donde se adjuntó:
 - Bitácora de Incidentes donde señala las fechas, tiempos, en que consistió y las soluciones dadas a las fallas presentadas por el Sistema.
 - Identificación de cada uno de los aspirantes a los cuales se les cargó el certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz en el RUNT y no fueron registrados en el sistema SICOV.
 - Relación de los requerimientos realizados por el operador homologado del SICOV, Olimpia Managment SISEC ® a la **C R C 012 COLSUBSIDIO, de propiedad de la empresa KEYSTONE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT **830145326-1**.
3. Las demás pruebas conducentes y pertinentes aportadas al expediente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como preámbulo al análisis de los argumentos es necesario recordar a la entidad vigilada, que una de las motivaciones fundamentales para la expedición del Código de Tránsito y Transporte, Ley 769 de 2002, consistió en la necesidad de contrarrestar los altos índices de accidentalidad; el legislador consideró necesario imponer algunos requisitos y limitaciones a su desarrollo, que garantizaran la total idoneidad, adiestramiento y destreza de quien conduce, lo cual a su vez garantiza, el cabal ejercicio del derecho a la libertad de circulación.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 4925 del C de abril de 2015, contra el establecimiento **C R C 012 COLSUBSIDIO, de propiedad de la empresa KEYSTONE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el **NIT 830145326-1**.

En cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para iniciar procesos sancionatorios contra particulares que fungen como organismos de apoyo al tránsito, orientados a establecer si la acción u omisión del particular ha infringido normas regulatorias y, en consecuencia, determinar si es procedente o no, imponer las sanciones contempladas para la respectiva infracción.

Para desarrollar un análisis del incumplimiento de la obligación de reportar la información al sistema de seguridad y vigilancia de la Supertransporte por parte de los centros de reconocimiento de conductores entre los meses de julio de 2014 y enero de 2015, se solicitó una certificación individual por cada uno de los centros de reconocimiento de conductores, en la que se pudiese comparar el número de certificados expedidos según el RUNT y el número de certificados que pasaron por el sistema de vigilancia. Información que fue respecto de **432** centros y nos permite visualizar el comportamiento de cada CRC en cada uno de los últimos 6 meses.

El análisis comparativo entre la cantidad de certificados por mes (número de certificados RUNT, vs certificados validados en SICOV), arroja el número de certificados sin validación y el cálculo del porcentaje correspondiente, respecto del 100 % de los certificados expedidos en cada mes. Debido a que los resultados de la información no corresponden a un promedio calculado total para seis meses, sino que dejan ver el nivel o porcentaje de incumplimiento mensual, es posible establecer el mes en el que cada CRC tuvo mayor incumplimiento y observar el comportamiento mes a mes. A continuación se resumen los hallazgos:

Para efectos de establecer un criterio proporcional que facilite la aplicación equitativa de sanciones, se determinó el mes que más porcentaje de incumplimiento reflejó para cada uno de los CRC, que también determina la gravedad de incumplimiento, con la siguiente clasificación:

Cuadro resumen:

| Caso |
|--|
| CRC con alto y constante nivel de cumplimiento. Aquellos CRC cuya información por mes refleja que han cumplido en todos los meses objeto de estudio, y su nivel de incumplimiento es entre el 0,01% y el 10%. |
| CRC con incumplimiento grave e inminente: Son aquellos que en los últimos dos meses, (diciembre 2014 y enero de 2015), no reportaron la información vía SICOV, en un porcentaje superior al 40%, y cuya prestación de servicio puede representar un riesgo inminente para los usuarios, para lo cual debe evitarse en un futuro inmediato que este tipo de conductas impidan el control y/o prestación del servicio por fuera de los mandatos legales o reglamentarios. |
| Otros CRC |
| 1. Incumplimiento del 40 al 100%, en cualquiera de los meses de julio a enero de 2015 |
| 2. Incumplimiento entre un 30 y un 40 %, en alguno de los meses comprendidos entre julio de 2014 y enero de 2015. |
| 3. Incumplimiento entre un 20 y un 30 % en alguno de los meses comprendidos entre julio de 2014 y enero de 2015. |
| 4. Incumplimiento entre un 10 y un 20% en alguno de los meses comprendidos entre julio de 2014 y enero del 2015. |

Del Principio del Debido Proceso

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 4925 del 6 de abril de 2015, contra el establecimiento **C R C 012 COLSUBSIDIO, de propiedad de la empresa KEYSTONE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT 830145326-1.

En cuanto a la definición del principio Constitucional al **Debido Proceso**, encontramos que el mismo se estructura en un derecho complejo que se compone de un conjunto de reglas y principios que, articulados, garantizan que en aspectos sancionatorios la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria, desbordando límites y procedimientos previamente establecidos por el legislador.

De esta manera, nuestra Carta Política en el artículo 29, otorga el rango de derecho fundamental al **Debido Proceso**, en los siguientes términos²:

“Artículo 29 El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable...”

Un detenido análisis sobre la dimensión constitucional del derecho fundamental al **Debido Proceso** debe partir de los principios y reglas que lo conforman y que se aplican en el ámbito jurisdiccional como en el administrativo. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que el respeto al **Debido Proceso** en este ámbito se justifica porque las reglas procesales *“configuran instrumentos para realizar objetiva y oportunamente el derecho material”*³, criterio reiterado en la sentencia SU - 960 de 1999 así:

“(...) ninguna autoridad dentro del Estado está en capacidad de imponer sanciones o castigos o de adoptar decisiones de carácter particular encaminadas a afectar en concreto a una o varias personas en su libertad o en sus actividades si previamente no ha sido adelantado un proceso en cuyo desarrollo se haya brindado a los sujetos pasivos de la determinación la plenitud de las garantías que el enunciado artículo incorpora”.

Entre los elementos que componen esta noción de **Debido Proceso** como derecho fundamental Constitucionalmente reconocido, encontramos el de predeterminación de las reglas procesales (principio de legalidad) y el de defensa.

Al respecto de estos principios orientadores, en sentencia T-751 de 1999 la Corte ha pautado:

“(...) el debido proceso es el conjunto de actuaciones que deben desarrollar las sujetos procesales y en donde es necesario respetar al máximo las formas propias de las ritualidades, por ende el legislador exige una mayor atención para asegurar al máximo los derechos sustantivos, puesto que entre más se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y hace excluir por consiguiente cualquier acción contra legem o praeter legem, por parte de las autoridades y de los operadores jurídicos”.

² Cabe mencionar que el texto del artículo 29 tiene su fundamento en otras disposiciones constitucionales, tales como los artículos 2 y 5 y se complementa con los artículos 31, 33 y 228 entre otros, que se refieren a los fines del Estado, a la garantía de los derechos de los individuos y al debido proceso.

³ C-383 de 2000 MP. Álvaro Tafur.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada por la Entidad en el mes de abril de 2015, contra el establecimiento **C R C 012 COLSUBSIDIO, de propiedad de la empresa KEYSTONE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT 830145326-1.

Sobre el Cargo Único

De conformidad con la Resolución No. 4925 del 06 de abril de 2015, el Centro de Reconocimiento de Conductores investigado, presuntamente incumplió sus obligaciones legales y reglamentarias al no reportar la información al sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte adoptado mediante las normas relacionadas en el auto de apertura y en la parte considerativa de la presente resolución, presuntamente incurriendo en las causales de suspensión y cancelación de la habilitación de organismos de apoyo y de tránsito, previstas en los numerales 8, 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2012.

Acorde a lo anterior, el Despacho concedió al establecimiento **C R C 012 COLSUBSIDIO, de propiedad de la empresa KEYSTONE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT 830145326-1, la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas previstas en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; una vez verificado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, se pudo establecer que la investigada no presentó escrito de descargo, ni tampoco pruebas alguna, y analizadas las normas en comento, se deduce que la presentación de los descargos por parte del inculpado o de su defensor es potestativa, no obligatoria, es un derecho que se le reconoce del cual puede o no hacer uso, circunstancia que permite continuar la actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad.

Así las cosas, se pone de presente la presunta irregularidad en la que podría estar incurso el establecimiento **C R C 012 COLSUBSIDIO, de propiedad de la empresa KEYSTONE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT 830145326-1, empero de lo anterior, si bien es cierto, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad competente, tienen el talante de pruebas que pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma, encontramos que pese a que la empresa investigada no ejerció su Derecho a la Defensa, habiéndosele concedido el termino y garantizando el Debido proceso, encontrando el Despacho que las pruebas relacionadas como base de esta investigación, son suficientes para crear certeza en el fallador acerca de la responsabilidad de la investigada, y así probar la presunta falta por parte del establecimiento **C R C 012 COLSUBSIDIO, de propiedad de la empresa KEYSTONE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT 830145326-1.

Es preciso por parte de este Despacho señalar que esta Entidad ha garantizado de manera completa el acceso al Investigado el Derecho de Defensa y Derecho al Debido Proceso, tal como reposa en el expediente cada una de los procedimientos de publicidad y notificación existentes en nuestra normatividad, empero de lo anterior el administrado optó por guardar silencio en relación con la investigación sub examine.

Demogue define el silencio diciendo que:

"Hay silencio, en sentido jurídico, cuando una persona, en el curso de esta actividad permanente que es la vida, no manifiesta su voluntad con relación a un acto jurídico, ni por una acción especial destinada a este efecto (voluntad expresa) ni por un acción de la que puede inferirse su voluntad (voluntad tácita)"

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 4925 del 6 de abril de 2015, contra el establecimiento **C R C 012 COLSUBSIDIO, de propiedad de la empresa KEYSTONE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT **830145326-1**.

El silencio comprende, pues, la abstención, la omisión y el callar, cuando por derecho puede presumirse que se traduce en una voluntad jurídica capaz de generar alguna obligación. Es innegable que en ocasiones el silencio produce efectos jurídicos. Desde luego, salvo estipulación en contrario, el silencio de las partes significa aceptación de la regla Legal. El silencio puede llegar a significar, según las circunstancias, aceptación o rechazo de un derecho u obligación de un determinado efecto jurídico, es porque la Ley, interpretando ese el silencio presume que su autor, al no expresar voluntad contraria, ha querido producir el efecto señalado por la ley, en nuestro caso la sanción al desconocimiento de la normatividad vigente, que se reputa conocida de todos los que ejercen las actividades propias de los Organismos de Apoyo.

Según la opinión generalmente admitida, el silencio constituye una manifestación de voluntad suficiente para generar consecuencias, cuando va acompañado de otras circunstancias que permitan considerarlo, sin ambigüedades, como expresión de la voluntad de la persona, de que se trata.

Todo lo anterior para indicar que el investigado no hizo uso del derecho del cual está investido para proponer descargos contra la resolución de apertura de investigación administrativa, y por ende de alguna manera pareciera estar aceptando su responsabilidad en la comisión de las conductas endilgadas. No obstante lo anterior, es preciso realizar un análisis del acervo probatorio obrante en el investigativo para determinar de el lejos de toda duda, que en efecto lo pertinente es proferir fallo sancionatorio o si por el contrario lo adecuado es un fallo exoneratorio.

Sobre la función de la prueba la Corte Constitucional⁴ ha dicho:

"Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.

"Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón" - CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Editorial Uteha Argentina, 1944, Tomo II, Ps. 398-399"

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia⁵ y pertinencia⁶, que permiten

⁴ C-202/2005, CConst, MP. Jaime Araujo Rentería.

⁵ La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.

⁶ Sobre la conducencia y pertinencia de la Prueba ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia. T-576, Diciembre 14 de 1994. M.P. José Gregorio Hernández Galindo:

"No puede exigirse..., que toda prueba sea trasladada a las partes para su objeción o aclaración, por lo cual será el juez el encargado de verificar si, en el caso concreto, examinado el material probatorio correspondiente y cotejado con el conjunto de los elementos de juicio y de que dispone, quien determine si son necesarias aclaraciones o ampliaciones, con el fin de dilucidar el caso sometido a su conocimiento.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 4925 del 6 de abril de 2015, contra el establecimiento **C R C 012 COLSUBSIDIO, de propiedad de la empresa KEYSTONE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT 830145326-1.

establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirvan como sustento para demostrar algún o algunos hechos, pues si las supuestas pruebas se pueden tener un cúmulo de ellas, las mismas serán probatorias; solo aquellos que den certeza al juez o tribunal serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Por otra parte para el Despacho, con base a lo señalado por el SISEC mediante Radicado No. 2015-560-088406-2 de fecha 09/12/ 2015, donde se adjuntó "Bitácora de Incidentes donde señala las fechas, tiempos, en que consistió y las soluciones dadas a las fallas presentadas por el Sistema", se puede evidenciar que para los meses de Diciembre de 2014 y Enero de 2015, en comparación con el Excel "Identificación de cada uno de los aspirantes a los cuales se les cargó el certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz en el RUNT y no fueron registrados en el sistema SICOV", se dejó de reportar al SICOV un total de 747 registros para diciembre y 369 registros en el mes de enero, equivalentes al 99.87% y 100.00% respectivamente, a lo cual se le realizó el correspondiente análisis y en el último informe de OLIMPIA registra un total de 695 registros para el mes de diciembre de 2014 y 336 registros para el mes de Enero de 2015 sin reportar al SICOV, equivalentes a un 92.91% y 91.05% respectivamente, del incumplimiento registrado en dichos meses, y lo que para este despacho, es claro el incumplimiento por parte del CRC aquí investigado, por lo que no existe razón suficiente para exonerar de responsabilidad.

El CRC aquí investigado entre los meses de Diciembre del 2014 y Enero del 2015 supera el 40% de incumplimiento, poniéndolo en los términos del numeral 1º de la tabla citada líneas arriba, la cual muestra un cumplimiento del 100%, en cualquiera de los meses de julio a enero de 2015, para el mes de Diciembre de 2014 un incumplimiento del 92.91% y para el mes de Enero de 2015 el incumplimiento es del 91.05%, sobrepasando el margen probable de situaciones que pueden generar incumplimiento.

De las anteriores conclusiones, es a todas luces visible el incumplimiento por parte del establecimiento **C R C 012 COLSUBSIDIO, de propiedad de la empresa KEYSTONE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT 830145326-1, de lo establecido en el numeral 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702, que a su tenor literal dicta:

(...) "Artículo 19. Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...) 11. No hacer los reportes e informes obligatorios de acuerdo con lo que sobre el particular señalen el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte.

(...) 17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias."

Corresponderá también al juez de tutela establecer si son conducentes y pertinentes todas o algunas de las pruebas que hayan solicitado las partes, pues únicamente él sabe si las allegadas y sopesadas son ya suficientes para dictar sentencia, o si ha menester de otras. De tal modo que el hecho de no decretar alguna de las pruebas solicitadas no implica desconocimiento del debido proceso ni comporta la nulidad de lo actuado.

Lo que resulta inadmisibles, como varias veces lo ha recalcado esta misma Sala, es que el fallador se precipite a negar o a conceder la tutela sin haber llegado a la enunciada convicción objetiva y razonable; que resuelva sin los mínimos elementos de juicio; que parta de prejuicios o enfoques arbitrarios o contraeventos, o que ignore las reglas básicas del debido proceso".

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 4925 del 6 de abril de 2015, contra el establecimiento **C R C 012 COLSUBSIDIO, de propiedad de la empresa KEYSTONE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT **830145326-1**.

Al poderse verificar que más allá de la intermitencia presentada por la plataforma de información prevista por esta superintendencia en un incumplimiento entre un 0% y un 10% , no se cargaron al SICOV un porcentaje más allá del permitido por el margen de error por lo que es a todas luces visible que se incumple con lo establecido en los numerales 11 y 17 del artículo 19 de la de la Ley 1702, toda vez que estos se refieren íntimamente a los certificado que tuvieron la oportunidad de cargarse al sistema y no se hizo por negligencia del investigado.

Ahora bien, en razón a los hechos que nos ocupan también se incumple por parte del CRC aquí investigado lo establecido en el citado numeral 17° teniendo en cuenta que ya era de público conocimiento la Resolución 9699 del 2014, donde se genera la obligación de reportar la información al SICOV so pena de investigación administrativa como prevé el artículo 6°:

*"Artículo 6°. Investigación Administrativa. Los Centros de Reconocimiento de Conductores deberán cumplir con las condiciones de seguridad señaladas en esta resolución y las demás normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen para la expedición y reporte de los certificados de aptitud física mental y de coordinación motriz como documento válido para obtener la licencia de conducción, **so pena de iniciar por parte de esta Superintendencia las investigaciones administrativas a que haya lugar.**"*

Por último, ha de tenerse en cuenta que no es posible la presunción de culpabilidad frente al numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, toda vez que no es posible establecer la comparecencia o no de los sujetos a los cuales se le expidieron los correspondientes certificados, y así lo ha establecido la Ley Procesal colombiana cuando se indica que *"las presunciones establecidas por la Ley serán procedentes, siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados. El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice."*⁷ Por lo anterior, no se halla probada la responsabilidad por el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

En este orden de ideas, a la luz de la sana crítica, (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado y en aras de garantizar el debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política de Colombia), observa esta Delegada que los supuestos de hecho y la infracción que se incorpora en los numerales 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, da lugar a imponer sanción al establecimiento **C R C 012 COLSUBSIDIO, de propiedad de la empresa KEYSTONE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT **830145326-1**.

De la sanción

De las anteriores consideraciones se concluye que las pruebas obrantes al expediente no desvirtúan la formulación de todos los cargos realizada en la Resolución de apertura de investigación, en consecuencia se fijará la sanción a imponer en atención al inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 que expresamente consagra:

⁷ Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso. Art. 166.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 4925 del 6 de abril de 2015, contra el establecimiento **C R C 012 COLSUBSIDIO, de propiedad de la empresa KEYSTONE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT **830145326-1**.

"La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."

En consideración que para el momento de los hechos no había sido reglamentado el Decreto 1479 del 5 de agosto del 2014, se regirá la graduación de las sanciones por el C.P.A.C.A. como expresa el inciso quinto del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013⁸, siendo regulado por el artículo 50 de la Ley 1437 del 2011 de la siguiente manera:

(...) "Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."*

Advirtiendo que las infracciones cometidas por el Centro de Reconocimiento de Conductores **C R C 012 COLSUBSIDIO, de propiedad de la empresa KEYSTONE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT **830145326-1**, al deber de reportar información oscilan entre el 40% y el 100% y que no aumenta la gravedad de sus faltas o no existen razones para aumentar el rigor de las infracciones según el artículo 50 IBIDEM, se establecerá como sanción la **SUSPENSIÓN de la HABILITACIÓN** por el termino de **SEIS (6) Meses** según se prevé en el artículo 19 de la Ley 1702 del 2013.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al **C R C 012 COLSUBSIDIO**, de propiedad de la empresa **KEYSTONE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT **830145326-1**, de haber incumplido lo establecido en los numerales 11 y 17 del Artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR al **C R C 012 COLSUBSIDIO**, de propiedad de la empresa **KEYSTONE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT

⁸ El procedimiento sancionatorio será el señalado en el Código Contencioso Administrativo.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 4925 del 6 de abril de 2015, contra el establecimiento **C R C 012 COLSUBSIDIO, de propiedad de la empresa KEYSTONE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT **830145326-1**.

830145326-1, con la **SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN** por el término de **SEIS (6) MESES**, que según el inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 se deberá anunciar públicamente en sus instalaciones más la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta por haber incumplido lo establecido en los numerales 8, 11 y 17 del Artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o quien haga sus veces, del establecimiento de comercio **C R C 012 COLSUBSIDIO**, de propiedad de la empresa **KEYSTONE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT **830145326-1**, ubicado en la **CL 27 A NO. 25 09** de la ciudad de **BOGOTÁ D.C.**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTICULO SEXTO: En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma y de la constancia de ejecutoria que expedirá el grupo de notificaciones al Ministerio de Transporte, al Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT y el Organismo Nacional de Acreditación - ONAC; para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE - 0 4 7 9 1

0 1 FEB 2016


JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Fernando A. Pérez
Revisó: Mateo Severino. / Dr. Hermand Tatis Gil. Asesor del Despacho – Designado con la funciones de Coord. Grupo Investigaciones y Control
C:\Users\Fernandoperez\Desktop\830 INVESTIGACIONES Y CONTROL\830-34 INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS\2016\1- ENERO\FALLO) CRC COLSUBSIDIO 012.doc





CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

CERTIFICADO DE MATRICULA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:
NOMBRE : C R C 012 COLSUBSIDIO
MATRICULA NO : 01647626 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2006
CERTIFICA:
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 27 A NO. 25 09
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : gerencia@keystonecolombia.com
DIRECCION COMERCIAL : CL 27 A NO. 25 09
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
E-MAIL COMERCIAL : gerencia@keystonecolombia.com
ACTIVOS VINCULADOS AL ESTABLECIMIENTO : \$ 5,000,000

CERTIFICA:
ACTIVIDAD ECONOMICA : 8621 ACTIVIDADES DE LA PRACTICA MEDICA, SIN INTERNACION. 8691 ACTIVIDADES DE APOYO DIAGNOSTICO. 8699 OTRAS ACTIVIDADES DE ATENCION DE LA SALUD HUMANA. HOMOLOGADO(S) VERSION 4 AC.

TIPO PROPIEDAD : PROPIEDAD INDIVIDUAL
CERTIFICA:
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 30 DE MAYO DE 2014
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2014

** ADVERTENCIA : ESTOS DATOS CORRESPONDEN A LA ULTIMA INFORMACION **
** SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRICULA **
** Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2014 **

CERTIFICA:
QUE EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL DESDE : 2015

CERTIFICA:
PROPIETARIO (S)
NOMBRE : KEYSTONE COLOMBIA S.A.S.
N.I.T. : 830145326-1 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA
MATRICULA NO : 01401518 DE 5 DE AGOSTO DE 2004

CERTIFICA:
QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2997 DE 4 DE ABRIL DE 2014, INSCRITO EL 14 DE ABRIL DE 2014 BAJO EL NO. 00140513 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 2 DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2010-00714 (JUZGADO ORIGEN 17 CIVIL DEL CIRCUITO), DE BANCO DAVIVIENDA, CONTRA KEYSTONE COLOMBIA S.A. SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA. LÍMITE DE LA MEDIDA \$322.773.345.00.

CERTIFICA:
QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2015EE97680 DEL 4 DE MAYO DE 2015 INSCRITO EL 27 DE MAYO DE 2015 BAJO EL NO. 00147668 DEL LIBRO VIII, LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DISTRITALES SUBDIRECCIÓN DE IMPUESTOS A LA PRODUCCIÓN Y AL CONSUMO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. DDI 017716 DEL 28 DE ABRIL DE 2015



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

SE DECRETO EL EMBARGO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA
CERTIFICA:
LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE
MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS
ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ
(10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO
SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO
** DE COMERCIO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
** CERTIFICADO CON DESTINO A AUTORIDAD COMPETENTE, SIN COSTO **

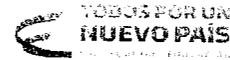
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE
COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500067791



Bogotá, 01/02/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CRC COLSUBSIDIO 012
CALLE 27A No. 25 - 09
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **4791 de 01/02/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

TEL: 38000000

CEL: 31000000

separadoDesktop\CI\AI 4788.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

1964

Representante Legal y/o Apoderado
CRC COLSUBSIDIO 012
CALLE 27A No. 25 - 09
BOGOTA - D.C.

472
Servicios Postales
Industriales S.A.
NIT 900 952917-9
C.G. 27 G 96 A 95
Línea Nal. 01 8000 111 21

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS
Y TRANSPORTES - Superintendencia
Dirección: Calle 37 No. 28 B 21
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311395
Servicio: RNS27211685CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social
CRC COLSUBSIDIO 012
Dirección: CALLE 27A No. 25 - 09
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311527
Fecha Pre-Admisión:
01/27/18 15:07:03

472

| | | | |
|--------------------------|-------------------------------------|--------------------------|---------------------|
| Motivos de Devolución | <input checked="" type="checkbox"/> | Desconocido | No Existe Número |
| | | Rehusado | No Reclamado |
| | | Cerrado | No Contactado |
| | | Fallecido | Apartado Clausurado |
| Dirección Emisora | | Fecha 1: | |
| No Reside | | Fecha 2: | |
| Nombre del distribuidor: | | Nombre del distribuidor: | |
| CC: | | Centro de Distribución: | |
| Centro de Distribución: | | Observaciones: | |
| Observaciones: | | Observaciones: | |

12-FEB-2016
1.022.391.1

DE TRANSLAPSO
2 PISES
CASA BLANCA

